COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 5.2.2003
COM(2003) 60 final

2003/0026 (CNS)
2003/0027 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establece un específico Documento de tránsito simplificado (FTD) y un Documento de tránsito ferroviario simplificado (FRTD) y se modifican el Manual común y la Instrucción consular común

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre los modelos uniformes de Documentos de tránsito simplificado (FTD) y de Documentos de tránsito ferroviario simplificado (FRTD) establecidos en el Reglamento (CE) nº….

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ASPECTOS GENERALES

Al proponer como objetivo el progresivo establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tratado de Amsterdam ha dado un gran paso en la integración europea. Partiendo de los logros del Tratado de Maastricht, se han conferido nuevas competencias a la Comunidad Europea para adoptar medidas en relación con diversos aspectos de la política de inmigración, como, por ejemplo, las condiciones de entrada y residencia de los nacionales de terceros países. En las conclusiones del Consejo Europeo especial de Tampere sobre la creación de este espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea se destaca la importancia de adoptar medidas por las que se asegure a los ciudadanos de la Unión Europea el ejercicio del derecho a la libre circulación, al tiempo que se garantiza un trato justo a los ciudadanos de terceros países que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros. En dichas conclusiones se hace asimismo hincapié tanto en la necesidad de una gestión más eficaz de los flujos de migración y una lucha más intensa contra la inmigración ilegal como en la importancia de llevar a cabo controles eficaces en las fronteras exteriores como necesario complemento de la puesta en práctica de estas políticas.

En la preparación para la adhesión de nuevos Estados miembros, la UE se enfrenta a situaciones nuevas, algunas particularmente relacionadas con el cruce de las fronteras exteriores de la futura Unión Europea ampliada. Para hacer frente a estas nuevas situaciones hay que introducir la oportuna legislación para evitar que ocurran problemas en las futuras fronteras exteriores de la UE, en especial, por lo que se refiere a las personas que transiten por tierra entre dos partes de un mismo tercer país a través del territorio de uno o varios Estados miembros, lo que en este momento se ha de aplicar a la región rusa de Kaliningrado. Esta clase de tránsito de entrada/regreso no existe actualmente en la UE, por lo que el acervo no proporciona normas específicas para una situación de este tipo.

Conviene insistir en que cumplir el deseo del Consejo de que las soluciones respeten los principios del acervo y no impidan a los nuevos Estados miembros en cuestión participar plenamente en el marco de Schengen no significa que el acervo no pueda dar respuesta a circunstancias especiales. Efectivamente, el acervo está continuamente evolucionando. De ello se deduce que la posición de la UE debería definirse, una vez analizadas las diversas opciones, en función tanto de sus obligaciones jurídicas como de sus propios intereses políticos y de los de los países candidatos.

Tras el debate sobre Kaliningrado en la Cumbre UE-Rusia, celebrada en Moscú en mayo de 2002, el Consejo Europeo de Sevilla de junio de 2002 invitó a la Comisión a que presentara un estudio sobre las posibilidades que se ofrecen para resolver con eficacia y flexibilidad la cuestión del tránsito de personas y mercancías hacia y desde el *oblast* de Kaliningrado, dentro del respeto del acervo y de acuerdo con los países candidatos afectados.

En su Comunicación al Consejo sobre Kaliningrado: tránsito[1], la Comisión recomendaba que la posición de la Unión Europea debía basarse en un paquete de medidas, además de lo que ya se había establecido en la Línea Común de 13 de mayo de 2002. El Consejo Europeo de Bruselas de octubre de 2002 y la Cumbre UE-Rusia celebrada en Bruselas el 11 de noviembre de 2002 reconocieron la situación única de la región de Kaliningrado y acordaron hacer un

[1] COM(2002) 510 final.

esfuerzo especial para reconciliar las necesidades de todas las partes implicadas en relación con el futuro tránsito de personas y mercancías entre la región de Kaliningrado y el resto de Rusia.

Una de las medidas propuestas en la Comunicación de la Comisión, que se recoge en la Declaración Conjunta con Rusia y con los países candidatos pertinentes, apuntaba al establecimiento de un «*Documento de tránsito simplificado» (FTD) (Facilitated Transit Document)*, que podría expedirse a los ciudadanos rusos que viajaran frecuentemente por tierra entre Kaliningrado y el resto de Rusia y viceversa. Dicho documento habría de permitir el tránsito con múltiples entradas entre diversas partes del mismo tercer país y ser válido durante un período sustancial de tiempo, en su caso, varios años. El FTD se expediría de acuerdo con un modelo para que los documentos fueran compatibles con las normas de seguridad requeridas.

Además, habría que crear un «*Documento de tránsito ferroviario simplificado» (FRTD) (Facilitated Rail Transit Document)* para los pasajeros de los servicios ferroviarios, que debería ser válido exclusivamente para el tránsito directo entre Kaliningrado y el resto de Rusia en un único tránsito por ferrocarril (entrada/regreso). El FRTD tendrá el mismo nivel de seguridad documental que el FTD, solamente el procedimiento de solicitud y expedición diferiría del del FTD.

Puesto que debe alcanzarse el oportuno equilibrio entre, por una parte, la simplificación del viaje de los rusos que deseen viajar entre el resto de Rusia y Kaliningrado o viceversa y, por otra, la soberanía de Lituania y otros nuevos Estados miembros, especialmente por lo que se refiere al control de sus fronteras exteriores y a la seguridad nacional, se presentan dos Reglamentos, por los que se desarrolla el acervo de Schengen:

– Reglamento (CE) nº. por el que se establece un Documento de tránsito simplificado (FTD) y un Documento de tránsito ferroviario simplificado (FRTD) y se modifican el Manual común y la Instrucción consular común, por el que se establecen la definición, la validez, los procedimientos de expedición y las condiciones de obtención de dichos documentos.

– Reglamento (CE) nº sobre un modelo uniforme de Documento de tránsito simplificado (FTD) y de Documento de tránsito ferroviario simplificado (FRTD), por el que se establece la descripción de los modelos del formato uniforme; este Reglamento debe complementarse con otras especificaciones técnicas, que tienen que permanecer secretas para evitar imitaciones y falsificaciones y no pueden incluir datos personales o referencias a dichos datos.[2] Las competencias de ejecución al nivel técnico en relación con todas las propuestas se delegarán en la Comisión, que estará asistida por el Comité creado por el artículo 6 del Reglamento 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, en relación con lo dispuesto en su artículo 7. De acuerdo con este procedimiento se establecerán las especificaciones técnicas necesarias para que los documentos sean compatibles con los criterios de seguridad. Este mecanismo garantizará asimismo un control paritario continuo en relación con la seguridad del documento y la adaptación a las nuevas situaciones a medida que vayan surgiendo las necesidades.

Aunque los documentos FTD y FRTD no son idénticos al modelo uniforme de visado, están abocados a equivaler al visado de tránsito y a sustituirlo, de modo que constituyen una

2 DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

autorización de entrada en el territorio de UE/Schengen para el tránsito específico anteriormente descrito.

Con estas propuestas, la Comisión se propone establecer las medidas legislativas necesarias, por las que se desarrolla el acervo de Schengen para ofrecer soluciones a aquellos nacionales de un tercer país que deseen efectuar este tipo específico de tránsito.

Su base jurídica es el punto 2) del artículo 62 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. El punto 2) del artículo 62 se refiere a las medidas sobre el cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros.

La Comisión presentará, en el plazo más breve posible, una propuesta con el fin de establecer la base jurídica destinada a cubrir los gastos adicionales sufragados por los Estados Miembros como consecuencia del funcionamiento del FTD/FRTD después del 1 de mayo del 2004.

2. SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

El artículo 5 Tratado CE estipula que «ninguna acción de la Comunidad excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del presente Tratado». La forma de la acción comunitaria debe ser la más simple que permita la consecución del objetivo de la propuesta y una aplicación eficaz de la misma.

La propuesta por la que se introduce los FTD/FRTD permitirá el tránsito simplificado a través de uno o varios Estados miembros, garantizándose al mismo tiempo los necesarios requisitos de seguridad de un espacio sin controles de frontera interior. Por su misma naturaleza, ello solo puede realizarse mediante una acción comunitaria, ya que las medidas puramente nacionales no surtirían el efecto deseado de fijar normas que afecten a todos los Estados Schengen. Como las iniciativas propuestas desarrollan el acervo de Schengen, se ha optado por la forma de reglamento para asegurar una aplicación armonizada en todos los Estados miembros que aplican el acervo Schengen.

La armonización de los modelos de documentos y sus características de seguridad constituye una garantía contra la falsificación. Al impedir las imitaciones y falsificaciones de los documentos de viaje y residencia, la Comisión se propone reforzar aún más el alto nivel de seguridad, de conformidad con el objetivo establecido tanto por el Tratado como por el Consejo Europeo de Tampere. Este nivel de armonización solo puede ser alcanzado por una acción comunitaria, tal como ya se ha demostrado en la adopción de otros instrumentos cuya finalidad era dotar de mayor seguridad a los documentos.

El objetivo de la propuesta relativa a los modelos uniformes de FTD/FRTD es hacerlos más seguros, jurídicamente vinculantes y fáciles de adaptar a las nuevas circunstancias, habida cuenta de las sospechas de imitación y falsificación de ambos documentos, que deben resolver situaciones especiales de cruce de las fronteras exteriores de la Unión Europea y, por lo tanto, deberían ser los mismos documentos en la UE. La razón principal para preferir los Reglamentos a las Directivas es que las propuestas pretenden la plena armonización de la presentación de dichos documentos y de sus requisitos de seguridad, sin dejar resquicio a la discrecionalidad de los Estados miembros.

3. CONSECUENCIAS RELACIONADAS CON LOS DIVERSOS PROTOCOLOS ANEXOS AL TRATADO

Las bases jurídicas de la propuestas relativas a las condiciones de entrada y documentos expedidos por los Estados miembros a ciudadanos de terceros países caen dentro del ámbito del título IV del Tratado e implican, por lo tanto, una situación variable según lo establecido en los Protocolos sobre la posición del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca. Los actuales Reglamentos desarrollan el acervo de Schengen. Por lo tanto, hay que considerar las siguientes consecuencias en relación con los distintos Protocolos:

Reino Unido e Irlanda

De conformidad con los artículos 4 y 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, «Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que no están vinculados por el acervo de Schengen, podrán solicitar en cualquier momento participar en algunas o en todas las disposiciones de dicho acervo».

Estos Reglamentos desarrollan disposiciones del acervo de Schengen, en las que el Reino Unido e Irlanda no participan, de conformidad con la Decisión del Consejo 2000/365/CE, de 29 mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Decisión del Consejo 2002/192/ CE, de 28 de febrero 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen. El Reino Unido e Irlanda, por lo tanto, no participan en su adopción ni están vinculados por ellos ni sujetos a su aplicación.

Dinamarca

En virtud del Protocolo anexo al Tratado de Amsterdam sobre la posición de Dinamarca, Dinamarca no participa en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud del Título IV del Tratado CE, con excepción de las «medidas por las que se determinen los terceros países cuyos ciudadanos deban estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores, o medidas relativas a un modelo uniforme de visado» (antiguo artículo 100 C).

No obstante, cuando, como ocurre en este caso, la propuesta desarrolla el acervo de Schengen, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo, «dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya decidido sobre una propuesta o iniciativa de desarrollar el acervo de Schengen según lo dispuesto en el título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca decidirá si incorpora esta decisión a su legislación nacional».

Noruega e Islandia

De conformidad con el primer guión del artículo 6 del Protocolo de Schengen, se firmó el 18 de mayo de 1999 un Acuerdo entre el Consejo, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[3].

El artículo 1 de este Acuerdo estipula que Noruega e Islandia estarán asociados a las actividades de la Comunidad Europea y de la Unión Europea en los ámbitos a que se refieren las disposiciones citadas en los Anexos A (disposiciones del acervo de Schengen) y B (disposiciones de los actos de la Comunidad Europea que hayan sustituido a disposiciones

[3] DO L 176, 10.07.99, p. 35.

equivalentes del Convenio de Schengen o se hayan adoptado en virtud de éste) del Acuerdo, así como las que de deriven de las mismas.

Según el artículo 2 del Acuerdo, Noruega e Islandia ejecutarán y aplicarán las disposiciones de todos los actos o las medidas adoptados por la Unión Europea que modifiquen o desarrollen el acervo integrado de Schengen (Anexos A, B).

Las presentes propuestas desarrollan el acervo de Schengen según lo definido en el anexo A del Acuerdo.

Por consiguiente el asunto deberá abordarse en el «Comité Mixto» establecido en el artículo 4 del Acuerdo para dar a Noruega y a Islandia la ocasión de «explicar los problemas que observen en relación con» la medida y «expresarse en relación con toda cuestión relativa al establecimiento de disposiciones que afecten a dichos países o a su aplicación».

4. CONSECUENCIAS RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN EN DOS FASES DE LOS ACTOS QUE DESARROLLAN EL ACERVO DE SCHENGEN

En el Tratado de Adhesión figurará un artículo en el que se estipulará que las disposiciones del acervo de Schengen, los actos que lo desarrollen o estén de otro modo relacionados con él, que se enumerarán en un anexo de dicho artículo, serán vinculantes para los nuevos Estados miembros, y aplicables en los mismos, desde la adhesión. Las disposiciones y los actos que no se mencionen en ese anexo, aunque vinculantes para los nuevos Estados miembros desde la adhesión, únicamente serán aplicables en dichos nuevos Estados miembros después de que se haya adoptado a tal efecto una Decisión especial del Consejo, de conformidad con dicho artículo.

El Reglamento del Consejo sobre un modelo uniforme de Documento de tránsito simplificado (FTD) y de Documento de tránsito ferroviario simplificado (FRTD) se incluirá en el anexo de dicho artículo del Tratado de Adhesión, habida cuenta de que en dicho anexos se enumeran todos los restantes actos relacionados con los modelos uniformes de documentos de viaje, y, por lo tanto, será aplicable desde la adhesión.

En el anexo del artículo del Tratado de Adhesión no figurará ningún acto relacionado con la definición, la validez, los procedimientos de expedición y las condiciones de obtención de los documentos de viaje. El Reglamento del Consejo por el que se introduce un específico Documento de tránsito simplificado (FTD) y un Documento de tránsito ferroviario simplificado (FRTD) y se modifican el Manual común y la Instrucción consular común no se enumerará, por lo tanto, en dicho anexo y, aunque vinculante para todos los Estados miembros, solo será aplicable en los nuevos Estados miembros después de que se adopte una Decisión del Consejo a tal efecto. Hasta que se adopte tal Decisión, el tránsito simplificado continuará regulándose al nivel nacional. Consecuentemente, los restantes Estados miembros no tienen que reconocer los documentos de tránsito simplificado hasta que se adopte una segunda decisión del Consejo por la que se supriman las fronteras interiores

5. COMENTARIOS DE LOS ARTÍCULOS

5.1 REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se establece un específico Documento de tránsito simplificado (FTD) y un Documento de tránsito ferroviario simplificado (FRTD) y se modifican el Manual común y la Instrucción consular común

Artículo 1

No existe hasta la fecha ningún acervo específico sobre el tránsito de personas por tierra a través del territorio de la UE desde una parte de un tercer país a otra parte del mismo tercer país. La definición de tal tránsito simplificado figura en el artículo 1.

Artículo 2

Se establecen dos autorizaciones específicas de viaje para un tránsito simplificado en forma de modelo uniforme (etiquetas adhesivas) de conformidad con el Reglamento (CE).... correspondiente, *mutadis mutandis*, al utilizado para los visados, de acuerdo con las normas y las especificaciones determinadas por el Reglamento 1683/95, de 29 Mayo 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado. Esto garantizará un alto nivel de protección contra la falsificación.

El Documento de tránsito simplificado (FTD) puede ser expedido por los Estados miembros para el tránsito simplificado por cualquier medio de transporte por tierra con múltiples entradas. El FTD reemplazaría los visados normales de tránsito de múltiples entradas para las personas que viajen frecuentemente y pueden justificar el uso continuo.

Para los pasajeros de una única entrada/regreso que viajen en tren, los Estados miembros pueden expedir un Documento de tránsito ferroviario simplificado (FRTD). El FRTD reemplazaría los visados normales de tránsito con una única entrada.

Artículo 3

El FTD y el FRDT están llamados a equivaler a los visados de tránsito. Serán válidos exclusivamente para el territorio del Estado miembro de expedición y, según los casos, de los otros Estados miembros por los que se transite. A efectos de este Reglamento, un Estado miembro por el que se transita significa:

– Después de la adhesión, los Estados miembros que han decidido reconocer los FTD [y/o FRTD] como válidos para el tránsito a través de su territorio en los casos en los que se cumpla la definición de tránsito simplificado del artículo 1 y la validez del FTD según lo descrito en el artículo 4.

– Después de la supresión de los controles en las fronteras interiores, todos los Estados miembros a través de los que el tránsito simplificado pueda tener lugar de conformidad con los artículos 1 y 4.

Artículo 4

Las autorizaciones específicas que permiten el tránsito simplificado (FTD y FRTD) se han concebido para hacer frente a la situación de tránsito especial desde una parte de un tercer país a otra parte de ese mismo tercer país. Actualmente, esta clase de tránsito solo tiene lugar en la práctica entre Kaliningrado y el resto de Rusia.

Por una parte, es preciso, por lo tanto, adaptar el tiempo de cada tránsito, que según las normas actualmente en vigor puede llegar hasta 5 días, para responder mejor a las realidades geográficas. El FTD tiene una validez de 24 horas, como máximo, por tránsito, que se considera razonable para el tránsito por tierra de los ciudadanos rusos que necesariamente tengan que pasar a través del territorio de uno o varios Estados miembros.

Por otra parte, en el espíritu de la Declaración Conjunta de la Cumbre UE-Rusia de Bruselas, es necesario tener en cuenta el hecho de que, en el caso del tránsito entre dos partes de un mismo país, la necesidad de documentos de tránsito para múltiples entradas, que son válidos durante un período considerable de tiempo, es mayor que en el caso del tránsito tradicional. En el Artículo 4 se fija un plazo de hasta tres años.

El FRTD, que es una facilidad especial para pasajeros de los servicios ferroviarios en el sistema de tránsito simplificado, tiene una validez de un máximo 6 horas por país por el que se transite dentro de un plazo equivalente a la validez del billete de tren.

Artículo 5

Las condiciones que deben cumplirse para obtener un FTD/FRTD siguen, en tanto son aplicables, las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 5 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (en lo sucesivo Convenio de Schengen).

Las condiciones de expedición a los efectos del presente Reglamento son las establecidas por las letras a), d) y e) del apartado 1 del artículo 5 del Convenio Schengen. Además, las personas que viajen frecuentemente justificarán la necesidad de un uso continuo para obtener un FTD de múltiples entradas durante varios años (hasta tres años, dependiendo de la necesidad). Esta disposición reemplaza la condición de entrada descrita en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 del Convenio Schengen, ya que otros elementos mencionados en esa disposición no son aplicables al tránsito simplificado. Puesto que los FTD/FRTD están llamados a ser equivalentes a un visado, la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Convenio Schengen no es pertinente.

Corresponde a los Estados miembros dar su contenido exacto al concepto de viajeros frecuentes en cada caso concreto. Puede considerarse una diversidad de documentos probatorios que se podrían aportar, por ejemplo, un contrato de trabajo, un justificante de que una empresa está situada tanto en Kaliningrado como en el resto de Rusia o una prueba de la existencia de propiedad o familia al otro lado de la frontera. Alguien con familia o propiedad en el resto de Rusia, por ejemplo, no tendría que probar la necesidad de visitar a menudo a sus familiares o su propiedad puesto que la simple existencia de familia o propiedad sería suficiente indicio del derecho a un FTD de entrada múltiple.

Artículo 6

En este artículo se establece que la petición de un FTD debe presentarse en las oficinas consulares del Estado miembro que ha decidido, de conformidad con el artículo 13, expedir los FTD. Respecto del FRTD, el Estado miembro puede, por regla general, aceptar que se transmita el impreso con los datos personales a través de otros organismos o terceros (como las oficinas de expedición de billetes de tren o las agencias de viajes).

Artículo 7

En este artículo se establece el procedimiento de expedición. Se realiza la distinción entre el procedimiento de expedición (decisión y relleno de la etiqueta adhesiva), que, en cualquier

caso debe hacerse por la oficina consular y el procedimiento de estampación de la etiqueta adhesiva en el pasaporte o impreso separado establecido por el Reglamento (CE) 333/2002. El artículo permite que el procedimiento de estampación del FRTD se lleve a cabo por otros organismos y fuera de la oficina consular. Se ha añadido la tercera frase porque, como regla general, la estampación del FRTD no debería realizarse en la frontera sino llevarse a cabo, por ejemplo, con anterioridad en el tren para evitar una prolongada parada del tren en la frontera.

Los apartados 2 al 4 son disposiciones estándar de la Instrucción consular común, que se repiten aquí por razones de claridad.

Artículo 8

El FRTD debería expedirse gratuitamente puesto que los problemas prácticos de recaudación de una tasa serían mayores que los beneficios. Como el FTD es válido para viajar frecuentemente, parece apropiado percibir una tasa de 5 euros.

Artículo 9

Ésta es una disposición sobre la denegación inspirada en las normas existentes sobre visados en la Instrucción consular común. Se repite aquí por razones de claridad.

Artículo 10

Ésta es una disposición estándar que prevé sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas. Deja a los Estados miembros el poder discrecional de determinar las sanciones aplicables en caso de violación del sistema por el titular del documento. Sin embargo, se prevé la retirada del FTD/FRTD en caso de abuso.

Artículo 11

Este artículo confirma que, en los casos en que no se establezca ninguna norma específica en estos Reglamentos, se aplicarán *mutadis mutandis* las normas del acervo de Schengen en relación con los visados y el control fronterizo exterior. Por lo tanto, estos Reglamentos se referirán exclusivamente a disposiciones específicas para el FTD/FRTD y únicamente repetirán normas ya existentes cuando sea necesario por razones de claridad.

Artículo 12

El presente Reglamento, así como Reglamento No..... [4], debería anexionarse al Manual común y a la Instrucción consular común por razones de claridad. Para llamar la atención sobre el régimen FTD/FRTD también en el núcleo central del texto de los instrumentos previamente mencionados, se han añadido las oportunas referencias en los lugares apropiados. La incorporación final al texto de estos dos instrumentos jurídicos tendrá lugar en el momento de la refundición legislativa del Manual común y de la Instrucción consular común.

Artículo 13

Para asegurarse de que todos los Estados miembros y terceros interesados estén informados sobre la decisión del Estado(s) miembro(s) de expedir o dejar de expedir los FTD/FRTD, la

[4] DO.....

decisión debería comunicarse al Consejo y a la Comisión. Por razones de transparencia, la decisión debería publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 14

El sistema de tránsito simplificado ha de evaluarse, y posiblemente adaptarse a métodos de trabajo más prácticos. Por lo tanto, la Comisión debería elaborar un informe sobre el funcionamiento del sistema y, por razones de transparencia, transmitirlo al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 15

Disposiciones finales estándar.

5.2 REGLAMENTO DEL CONSEJO sobre los modelos uniformes de Documentos de tránsito simplificado (FTD) y de Documentos de tránsito ferroviario simplificado (FRTD) establecidos en el Reglamento (CE) nº….

Ciertas disposiciones de los artículos son las estándar de los reglamentos de armonización de documentos ya acordadas por el Consejo en los Reglamentos (CE) 1683/95, 333/02, 334/02 y 1030/02.

Artículo 1

En esta disposición se describen las características generales del modelo uniforme de ambos documentos FTD y FRTD.

Artículo 2

Este artículo confiere las competencias de ejecución, por lo que respecta al presente Reglamento, al Comité creado por el artículo 6 del Reglamento por el que se establece un modelo uniforme de visado.

El Comité no sólo establece las especificaciones técnicas necesarias, sino también las condiciones de custodia y expedición de los impresos relacionadas con la seguridad del modelo uniforme.

Un segundo apartado permitirá que el Comité cambie los colores del modelo uniforme en circunstancias consideradas de emergencia.

Artículo 3

Obviamente, algunos detalles técnicos no deben publicarse bajo ningún concepto para impedir que dicha información se utilice a efectos de imitación y falsificación. Estos detalles técnicos deberán, por lo tanto, establecerse en una decisión puesto que, de conformidad con el artículo 254 del Tratado CE, las decisiones no necesitan publicarse. El Comité ya creado para tratar del modelo uniforme de visado tomará decisiones en este marco puesto que los mismos expertos tienen ya la oportuna experiencia en normas técnicas muy especializadas, sobre todo por lo que se refiere a la protección contra la imitación y falsificación y los documentos secretos.

Por las mismas razones, es necesario asegurarse de que solamente las personas autorizadas para ello por los Estados miembros y los órganos comunitarios tengan acceso a esta información, lo que también se aplica a los organismos de impresión, que de esta manera se limitan por la primera frase del apartado 2 del artículo 3 a uno por Estado miembro.

Artículo 4

Este artículo confiere competencias de ejecución, por lo que respecta al Reglamento, al Comité creado por el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1683/95, por el que se establece un modelo uniforme de visado, con arreglo al procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE y de conformidad con su artículo 7.

Artículo 5

La Comunidad está obligada a respetar los derechos fundamentales, como la protección de la intimidad y la protección de datos.

La redacción de este artículo abarca todas las disposiciones aplicables sobre protección de datos: Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos[5].

El artículo garantiza que la persona a quien se haya expedido el documento puede comprobar la información introducida y que no se proporciona ninguna información adicional.

El artículo establece que los datos legibles mediante máquina que se introduzcan corresponden a los datos que figuran en el documento.

Artículo 6

Este artículo establece un período razonable para la ejecución de las medidas de seguridad. La inclusión de la fotografía en el FTD/FRTD debería obedecer a las mismas condiciones previstas en el Reglamento (CE) 334/02 que modifica el Reglamento (CE) n° 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado. La fecha de 3 Junio de 2007 es la fecha final para la ejecución de la inclusión de la fotografía en el modelo uniforme de visado.

Artículo 7

Ésta es una disposición estándar.

Anexo

Los anexos únicamente establecen las especificaciones técnicas que no son secretas. Hacen referencia en su numeración a los modelos según lo establecido en el anexo. Se ha seguido un planteamiento ajustado al del modelo uniforme de visado ya que, para rellenar las etiquetas adhesivas FTD/FRTD, deben utilizarse las mismas impresoras y los mismos programas informáticos que para el modelo uniforme de visados. Los únicos cambios que se han introducido son los siguientes:

5 DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

por lo que se refiere al FRTD, en vez de la duración de la estancia aparece «única entrada/regreso» sin indicación de la duración de la estancia (pues será inferior a un día) ni del número de días ya que no es necesario indicarlo.

en cuanto al FTD, hay que indicar el número de entradas, la duración de la estancia y los días puesto que el FTD es válido para múltiples entradas.

2003/0026 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establece un específico Documento de tránsito simplificado (FTD) y un Documento de tránsito ferroviario simplificado (FRTD) y se modifican el Manual común y la Instrucción consular común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 62;

Vista la propuesta de la Comisión[6],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[7],

Considerando lo siguiente:

(1) Para preparar la adhesión de nuevos Estados miembros, la Comunidad debería tener en cuenta las situaciones específicas que se pueden producir como consecuencia de la ampliación y proponer la legislación pertinente para evitar problemas futuros en relación con el cruce de la frontera exterior.

(2) La Comunidad debería abordar, en particular, la nueva situación de los ciudadanos de un tercer país que necesariamente deben transitar a través del territorio de uno o varios Estados miembros para viajar de una a otra parte de su país.

(3) Debería establecerse, para este específico supuesto de tránsito por tierra, un Documento de tránsito simplificado (FTD) *(Facilitated Transit Document)* y un Documento de tránsito ferroviario simplificado (FRTD) *(Facilitated Rail Transit Document)*.

(4) Las condiciones y procedimientos de obtención de dichos documentos deberían simplificarse de conformidad con las disposiciones del acervo de Schengen.

(5) Es necesario establecer sanciones en caso de abuso del sistema FTD/FRTD por el titular del documento.

(6) Puesto que, por su misma naturaleza, el objetivo de un tránsito simplificado no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, ya que no se obtendría el efecto deseado de establecer para todos los Estados miembros normas por las que se aplicara el Convenio de Schengen, y por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar dichas normas de conformidad con el

6 DO C [...] [...], p. [...].
7 DO C [...] [...], p. [...].

principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(7) En el Reglamento (CE) nº[8]…. se establece un modelo uniforme de FTD y de FRTD.

(8) La Instrucción consular común[9] y el Manual común[10] deberían modificarse en consecuencia.

(9) Por lo que se refiere a la República de Islandia y al Reino de Noruega, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen que están incluidas en el ámbito mencionado en la letra B del artículo 1 de la Decisión del Consejo 1999/437/CE, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[11].

(10) Dinamarca, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, no participa en la adopción del presente Reglamento y, por lo tanto, no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación. No obstante, puesto que el objetivo del presente Reglamento es desarrollar el acervo de Schengen según lo dispuesto en el título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del mencionado Protocolo, decidirá dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya adoptado el presente Reglamento si lo incorpora a su legislación nacional.

(11) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en que el Reino Unido no participa, de conformidad con los artículos 4 y 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea; por lo que el Reino Unido no participa en su adopción ni está vinculado por el mismo o sujeto a su aplicación.

(12) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en que Irlanda no participa, de conformidad con los artículos 4 y 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, por lo que Irlanda, no participa en su adopción ni está vinculada por el mismo o sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

8 DO L.....

9 Versión consolidada en DO C 313, 16.12.2002, p.1.

10 Versión consolidada en DO C 313, 16.12.2002, p.97.

11 DO L 176, 10.07.1999, p.31.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definición

1. El presente Reglamento establece un Documento de tránsito simplificado (FTD) y un Documento de tránsito ferroviario simplificado (FRTD) a los efectos de simplificar el tránsito.

2. Tránsito simplificado significará el tránsito específico por tierra de un nacional de un tercer país que deba necesariamente atravesar el territorio de uno o varios Estados miembros para desplazarse entre dos partes de su propio país.

Artículo 2

Autorización específica (FTD/FRTD)

1. El FTD será la autorización específica por la que se permita un tránsito simplificado, que podrá expedirse por los Estados miembros para múltiples entradas por cualquier medio de transporte por tierra.

2. El FRTD será la autorización específica por la que se permita un tránsito simplificado, que podrá expedirse por los Estados miembros para una única entrada/regreso por ferrocarril.

3. Los FTD/FRTD se expedirán en forma de modelos uniformes (etiquetas adhesivas) de conformidad con el Reglamento (CE).....

Artículo 3

Ámbito de aplicación

El FTD y el FRTD serán equivalentes a visados de tránsito y tendrán una validez limitada al territorio del Estado miembro de expedición y al de los restantes Estados miembros por los que se transite.

Artículo 4

Validez

1. El FTD será válido por un plazo máximo de hasta tres años. Un tránsito basado en el FTD no excederá de 24 horas.

2. El plazo de validez del FRTD no excederá el plazo de validez del billete de ferrocarril. Un tránsito basado en el FRTD no excederá de seis horas.

Capítulo II

EXPEDICIÓN DEL FTD/FRTD

Artículo 5

Condiciones

Para obtener un FTD/FRTD, el solicitante deberá:

a) poseer un documento válido que permita el cruce de la fronteras exteriores.

b) no estar incluido en la lista de no admisibles.

c) no suponer un peligro para el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de uno de los Estados miembros.

d) respecto del FTD, probar la necesidad de viajar frecuentemente entre las dos partes del territorio de su país.

Artículo 6

Procedimiento de solicitud

1. La solicitud de un FTD se presentará ante las autoridades consulares de un Estado miembro que haya comunicado su decisión de utilizar el FTD/FRTD de conformidad con el artículo 13. En esta solicitud se aportarán pruebas de la necesidad de viajar frecuentemente, en especial, en forma de documentos referentes a vínculos familiares o motivos sociales, económicos o de otro tipo.

2. En el caso del FRTD, un Estado miembro podrá, por regla general, aceptar solicitudes transmitidas a través de otros organismos o terceros.

3. La solicitud de un FTD se presentará de acuerdo con el modelo de impreso establecido en el anexo I del presente Reglamento.

4. Los datos personales para obtener un FRTD se suministrarán sobre la base del impreso de datos personales establecido en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 7

Procedimiento de expedición

1. Los FTD/FRTD se expedirán por las oficinas consulares del Estado miembro y no se expedirán en la frontera. La estampación del FRTD podrá realizarse fuera de las oficinas consulares y por otros organismos. Sin embargo, la estampación del FRTD solo podrá realizarse en la frontera en circunstancias excepcionales.

2. No se estampará ningún FTD/FRTD en un documento de viaje si éste está caducado.

3. El período de validez del documento de viaje en el que se estampe el FTD/FRTD será superior al del FTD/FRTD.

4. No se estampará ningún FTD/FRTD en un documento si éste no es válido para ninguno o solamente para uno de los Estados miembros. En este caso, debería estamparse por las oficinas consulares en el modelo uniforme de impreso para la colocación del visado, de conformidad con el Reglamento (CE) 333/2002[12]

Artículo 8

Derechos por la expedición de un FTD/FRTD

1. El derecho que se perciba por la expedición de un FTD será de 5 EUR.

2. El FRTD se expedirá gratuitamente.

Capítulo III

DISPOSICIONES COMUNES RELACIONADAS CON EL FTD/FRTD

Artículo 9

Denegación

1. En caso de que la oficina consular no aceptara a trámite o denegara una solicitud de FTD/FRTD, el procedimiento y las vías de recurso se regirán por la legislación nacional de los respectivos Estados miembros.

2. En caso de que se deniegue un FTD/FRTD y la legislación nacional requiera que se motive dicha denegación, se comunicarán los motivos al solicitante.

[12] DO L 53, 23.02.2002 p.4.

Artículo 10

Sanciones

1. La legislación nacional establecerá las sanciones del abuso por el titular del documento del sistema FTD/FRTD.

2. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias e incluirán la posibilidad de retirar el FTD/FRTD.

Capítulo IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

Sin perjuicio de las normas especificas establecidas en el presente Reglamento, se aplicarán a los FTD/FRTD las referencias a los visados del acervo de Schengen.

Artículo 12

1. La Instrucción consular común se modificará del siguiente modo:

(1) En I, se añadirá el siguiente apartado 2.5:

«2.5 *Documentos equivalentes a un visado, que autorizan el cruce de fronteras exteriores»: FTD/FRTD*

A los efectos de un tránsito simplificado, podrá expedirse un FTD o un FRTD, de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE).nº(*) y nº (véase el anexo 17).»

(*) DO L

(*) DO L

(2) El texto del presente Reglamento y el del Reglamento nº...se añadirán como anexo 17.

2. El Manual común se modificará del siguiente modo:

(1) En la parte I, se añadirá el siguiente apartado 3.4:

«3.4 DOCUMENTOS EQUIVALENTE A UN VISADO, QUE AUTORIZAN EL CRUCE DE FRONTERAS EXTERIORES»: FTD/FRTD

A los efectos de un tránsito simplificado, podrá expedirse un FTD o un FRTD, de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE).nº(*) y nº (véase el anexo 15).»

(*) DO L

(*) DO L

(2) El texto del presente Reglamento y el del Reglamento nº...se añadirán como anexo 15.

Artículo 13

Aplicación

1. Los Estados miembros comunicarán su decisión sobre la utilización del FTD y del FRTD al Consejo y a la Comisión. La decisión se publicará por la Comisión en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y entrará en vigor el día de su publicación.

2. Si los Estados miembros deciden dejar de utilizar el FTD y el FRTD comunicarán tal decisión al Consejo y a la Comisión.

La decisión se publicará por la Comisión en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de su publicación.

Artículo 14

Informe

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del sistema de tránsito simplificado, como muy tarde, tres años después de la entrada en vigor de la primera decisión a que se refiere el artículo 13.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, [...]

Por el Consejo,
el Presidente
[…]

ANEXO I

Sello de la Embajada o Consulado

Solicitud de FTD

Foto

Impreso gratuito

1. Apellido (s)		Espacio reservado para la Embajada/ Consulado
2. Si ha lugar, apellidos de soltera		
3. Nombre		
4. Fecha de nacimiento (año-mes-día)	5. Número de documento nacional de identidad (optativo)	Fecha de la solicitud:
6. Lugar y país de nacimiento		
7. Nacionalidad o nacionalidades actuales	8. Nacionalidad de origen (nacionalidad por nacimiento)	
9. Sexo □Varón □Hembra	10. Estado civil: □Soltero(a) □Casado(a) □Separado(a) □Divorciado(a) □Viudo(a) □Otro	Tramitado por: Documentos presentados: □Pasaporte válido
11 Nombre del padre	12. Nombre de la madre	
13. Tipo de pasaporte: □Pasaporte naciona □Pasaporte diplomático □Pasaporte de servicio □Pasaporte para marinos □Otro documento de viaje (indíquese cuál)		□Prueba de la necesidad de viajar frecuentemente FTD
14, Número de pasaporte	15. Expedido por	□Denegado
16. Fecha de expedición	17. Válido hasta	□Concedido
18. Otros FTD/FRTD/visados (expedidos durante los tres últimos años) y período de validez de los mismos		
19. Razones de los viajes frecuentes: (por ejemplo, negocios, visita a familiares o amigos, razones culturales, deportivas, oficiales, médicas o de otro tipo) Por favor, especifíquese y adjúntense la documentación correspondiente.		Válido de..... a.....

20. Apellidos del cónyuge		21.Si ha lugar, apellidos de soltera de la cónyuge	Espacio reservado para la Embajada/Consulado
22. Nombre del cónyuge	23. Fecha de nacimiento del cónyuge	24. Lugar de nacimiento del cónyuge	
25. Hijos (es obligatorio presentar una solicitud por persona) Apellidos Nombre Fecha de nacimiento 1. 2. 3.			
26.Conozco, y así lo acepto, que los datos personales que figuren en el impreso de solicitud de FTD se comunican las autoridades pertinentes de los Estados Schengen, o son tratadas por ellas si fuese necesario, para la resolución de mi solicitud de FTD. Estos datos podrán ser introducidos y almacenados en bases de datos a las que pueden tener acceso las autoridades pertinentes de los distinto Estados Schengen. A mi solicitud expresa, la autoridad consular que tramita mi solicitud me informará de cómo puedo ejercer mi derecho a comprobar mis datos personales y a que se modifiquen o supriman, especialmente si fueren incorrectos, de conformidad con la ley nacional del Estado concernido. Declaro que a mi leal entender todos los datos por mí presentados son correctos y completos. Tengo conocimiento de que toda declaración falsa podrá ser motivo de denegación de mi solicitud o de anulación del FTD concedido y dar lugar a actuaciones judiciales contra mi persona con arreglo a la legislación del Estado Schengen que tramite mi solicitud. Me comprometo a respetar el plazo del FTD. He sido informado de que la posesión de un FTD es únicamente uno de los requisitos de entrada al territorio europeo de los Estados Schengen. El simple hecho de que se me haya concedido un FTD no significa que tenga derecho a indemnización si incumplo las disposiciones pertinentes del apartado 1 del artículo 5 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se me deniega por ello la entrada. El cumplimiento de los requisitos de entrada volverá a comprobarse a la entrada en el territorio de Schengen.			
27. Dirección personal del solicitante		28. Teléfono	
29. Lugar y fecha	30. Firma (en el caso de los menores, firma del responsable o tutor)		

ANEXO II

Impreso de datos personales para el FRTD

Impreso gratuito

<table>
<tr><td colspan="3">1. Apellido (s)</td><td rowspan="19">Espacio reservado para la Embajada/ Consulado

Fecha de la solicitud:

Tramitado por:

FRTD

☐Denegado

☐Concedido

Válido de.....

a.....</td></tr>
<tr><td colspan="3">2. Si ha lugar, apellidos de soltera</td></tr>
<tr><td colspan="3">3. Nombre</td></tr>
<tr><td colspan="2">4. Fecha de nacimiento (año-mes-día)</td><td>5. Número de documento nacional de identidad (optativo)</td></tr>
<tr><td colspan="3">6. Lugar y país de nacimiento</td></tr>
<tr><td colspan="2">7. Nacionalidad o nacionalidades actuales</td><td>8. Nacionalidad de origen (nacionalidad por nacimiento)</td></tr>
<tr><td colspan="2">9. Sexo

☐Varón ☐Hembra</td><td>10. Estado civil:

☐Soltero(a) ☐Casado(a) ☐Separado(a)

☐Divorciado(a) ☐Viudo(a) ☐Otro</td></tr>
<tr><td colspan="2">11 Nombre del padre</td><td>12. Nombre de la madre</td></tr>
<tr><td colspan="3"></td></tr>
<tr><td colspan="3">13. Tipo de pasaporte:

☐Pasaporte nacional ☐Pasaporte diplomático ☐Pasaporte de servicio ☐Pasaporte para marinos

☐Otro documento de viaje (indíquese cuál)

.....</td></tr>
<tr><td>14, Número de pasaporte</td><td colspan="2">15. Expedido por</td></tr>
<tr><td>16. Fecha de expedición</td><td colspan="2">17. Válido hasta</td></tr>
<tr><td colspan="3">18. Otros FTD/FRTD/visados (expedidos durante los tres últimos años) y período de validez de los mismos</td></tr>
<tr><td colspan="3"></td></tr>
<tr><td colspan="2">19. Fecha y hora de salida del tren (primera entrada en el Estado miembro)</td><td>20.Fecha y hora de salida del tren (segunda entrada en el Estado miembro)</td></tr>
</table>

21. Apellidos del cónyuge		22.Si ha lugar, apellidos de soltera de la cónyuge	Espacio reservado para la Embajada/Consulado
23. Nombre del cónyuge	24. Fecha de nacimiento del cónyuge	25. Lugar de nacimiento del cónyuge	
26. Hijos (es obligatorio presentar una solicitud por persona) Apellidos / Nombre / Fecha de nacimiento 1. 2. 3.			
27.Conozco, y así lo acepto, que los datos personales que figuren en el impreso de datos personales para el FRTD se comunican las autoridades pertinentes de los Estados Schengen, o son tratadas por ellas si fuese necesario, para la resolución de mi solicitud de FRTD. Estos datos podrán ser introducidos y almacenados en bases de datos a las que pueden tener acceso las autoridades pertinentes de los distinto Estados Schengen. A mi solicitud expresa, la autoridad consular que tramita mi solicitud me informará de cómo puedo ejercer mi derecho a comprobar mis datos personales y a que se modifiquen o supriman, especialmente si fueren incorrectos, de conformidad con la ley nacional del Estado concernido. Declaro que a mi leal entender todos los datos por mí presentados son correctos y completos. Tengo conocimiento de que toda declaración falsa podrá ser motivo de denegación de mi solicitud o de anulación del FRTD concedido y dar lugar a actuaciones judiciales contra mi persona con arreglo a la legislación del Estado Schengen que tramite mi solicitud. Me comprometo a respetar el plazo del FRTD. He sido informado de que la posesión de un FRTD es únicamente uno de los requisitos de entrada al territorio europeo de los Estados Schengen. El simple hecho de que se me haya concedido un FRTD no significa que tenga derecho a indemnización si incumplo las disposiciones pertinentes del apartado 1 del artículo 5 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se me deniega por ello la entrada. El cumplimiento de los requisitos de entrada volverá a comprobarse a la entrada en el territorio de Schengen.			
28. Dirección personal del solicitante		29. Teléfono	
30. Lugar y fecha		31. Firma (en el caso de los menores, firma del responsable o tutor)	

2003/0027 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre los modelos uniformes de Documentos de tránsito simplificado (FTD) y de Documentos de tránsito ferroviario simplificado (FRTD) establecidos en el Reglamento (CE) nº….

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

y, en particular, el apartado 2 de su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión[13],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[14],

Considerando lo siguiente:

(1) Para preparar la adhesión de nuevos Estados miembros, la Comunidad debería tener en cuenta las situaciones específicas que se pueden producir como consecuencia de la ampliación y proponer la legislación pertinente para evitar problemas futuros en relación con el cruce de las fronteras.

(2) EL Reglamento (CE) nº ….del Consejo[15] establece un Documento de tránsito simplificado (FTD) *(Facilitated Transit Document)* y un Documento de tránsito ferroviario simplificado (FRTD) *(Facilitated Rail Transit Document)* para el caso de un tránsito específico por tierra, por el que se permite a un nacional de un tercer país que necesariamente debe transitar a través del territorio de uno o varios Estados miembros viajar de una a otra parte de su país. Deberían establecerse modelos uniformes de estos documentos.

(3) Estos modelos uniformes deberían incluir toda la información necesaria y hacerse con arreglo a normas técnicas muy desarrolladas, en particular para evitar imitaciones y falsificaciones. Los modelos deberían también ser aptos para su utilización por todos los Estados miembros y tener unos caracteres de seguridad universalmente aceptados y claramente apreciables a primera vista.

(4) Debería conferirse la facultad de aprobar estas normas comunes a la Comisión, que estará asistida por el Comité establecido por el artículo 6 del Reglamento (CE) nº

13 DO C ,...., p.
14 DO C ,...., p.
15 DO L,, p.

1683/95, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado.[16].

(5) Para garantizar que dicha información no se comunique a un número de personas mayor que el necesario, es asimismo esencial que cada Estado miembro no designe más de un organismo responsable de la impresión del modelo uniforme de permiso de residencia, dejando a cada Estado miembro la libertad de cambiar de organismo encargado de la impresión en caso necesario. Por razones de seguridad, cada Estado miembro debe comunicar el nombre del organismo encargado a la Comisión y a los demás Estados miembros.

(6) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deberían adoptarse de conformidad con la Decisión del Consejo 1999/468/CE, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[17].

(7) Por lo que se refiere a la República de Islandia y al Reino de Noruega, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen que están incluidas en el ámbito mencionado en la letra B del artículo 1 de la Decisión del Consejo 1999/437/CE, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

(8) Dinamarca, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, no participa en la adopción del presente Reglamento y, por lo tanto, no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación. No obstante, puesto que el objetivo del presente Reglamento es desarrollar el acervo de Schengen según lo dispuesto en el título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del mencionado Protocolo, decidirá dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya adoptado el presente Reglamento si lo incorpora a su legislación nacional.

(9) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en que el Reino Unido no participa, de conformidad con los artículos 4 y 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea; por lo que el Reino Unido no participa en su adopción ni está vinculado por el mismo o sujeto a su aplicación.

(10) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en que Irlanda no participa, de conformidad con los artículos 4 y 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, por lo que Irlanda, no participa en su adopción ni está vinculada por el mismo o sujeta a él,

16 DO L 164, 14.7.1995. p.1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 334/2002 (DO L 53, 23.2.2002, p.23).

17 DO L, 184,17.7.1999.p.23.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Documentos de tránsito simplificado (FTD) que expidan los Estados miembros con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº …. tendrán la forma de un modelo uniforme (etiqueta adhesiva). Deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en el anexo I del presente Reglamento.

2. Los Documentos de tránsito ferroviario simplificado (FRTD) que expidan los Estados miembros con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº…. tendrán la forma de un modelo uniforme (etiqueta adhesiva). Deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Para el modelo uniforme de FTD y de FRTD se establecerán, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 4, especificaciones técnicas adicionales relativas a:

(a) nuevos elementos y requisitos de seguridad, incluidas las normas de prevención reforzadas contra imitaciones y falsificaciones

(b) métodos y normas técnicas que deben utilizarse para cumplimentar el modelo uniforme de FTD/FRTD;

(c) otras normas que deben observarse para rellenar el modelo uniforme de FTD/FRTD uniformes.

2. Podrán modificarse los colores del FTD y FRTD uniforme con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 4.

Artículo 3

1. Las especificaciones a las que se hace referencia en el artículo 2 no se publicarán y se mantendrán secretas. Únicamente se comunicarán a los organismos encargados de la impresión designados por los Estados miembros y a las personas debidamente autorizadas por un Estado miembro o la Comisión.

2. Cada Estado miembro designará un organismo único encargado de imprimir los FTD y FRTD. Comunicará el nombre de este organismo a la Comisión y a los demás Estados miembros. Un mismo organismo podrá ser designado por dos o más Estados miembros. Cada Estado miembro podrá cambiar el organismo que hubiere nombrado por otro. Informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Artículo 4

1. La Comisión estará asistida por el Comité instituido por el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1683/95.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE. El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que rigen la protección de datos, aquellas personas a quienes se haya expedido un FTD y un FRTD tendrán derecho a comprobar los datos personales que consten en dichos FTD y FRTD y, en su caso, pedir que sean rectificados o suprimidos. El FTD y el FRTD no contendrán más datos legibles mediante máquina que los que se establecen en el anexo del presente Reglamento o que figuren en el correspondiente documento de viaje.

Artículo 6

Los Estados miembros expedirán el modelo uniforme de FTD y de FRTD al que se refiere el artículo 1 como muy tarde al año de la aprobación de los elementos y requisitos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2.

La fotografía a la que se refiere el apartado 2 del anexo I y el apartado 2 del anexo II deberá incluirse a más tardar el 3 de junio de 2007.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, [...]

Por el Consejo,
[…]
el Presidente

ANEXO I (FTD)

Caracteres de seguridad

1. En este espacio deberá figurar un dispositivo óptico variable («cinegrama» o equivalente). En función del ángulo de observación aparecen visibles, en diversos tamaños y colores, 12 estrellas, la letra «E» y el globo terráqueo.

2. Una fotografía obtenida mediante normas de seguridad reforzadas.

3. En este espacio deberá aparecer el logotipo consistente en una o más letras distintivas del Estado miembro emisor en forma de imagen latente. Este logotipo tiene una tonalidad clara cuando se mantiene en posición horizontal y oscura cuando se gira 90°°. Los logotipos se utilizarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1683/95.

4. En el centro de este espacio deberá figurar la palabra «FTD» en letras mayúsculas y con coloración variable. Según el ángulo de observación, aparecerá en color [color que debe determinarse].

5. En este espacio figurará el número del FTD, que irá preimpreso y comenzará con la letra o letras distintivas del país emisor, como se indica en el punto 4. Se utilizará el siguiente carácter tipográfico especial.

Partes que deben rellenarse

6. Esta casilla comenzará con la expresión «válido para». La autoridad emisora indicará el territorio o los territorios en el o en los que es válido el FTD.

7. Esta casilla comenzará con la palabra «del», y la expresión «al» aparecerá en la misma línea. La autoridad emisora indicará en dicho espacio el período de validez del FTD.

8. Esta casilla comenzará con la expresión «número de entradas» y en la misma línea figurará la expresión «duración del tránsito» y, después, «días», más lejos en la misma línea.

9. Esta casilla comenzará con la expresión «expedido en» y en ella se indicará el lugar de expedición.

10. Esta casilla comenzará con la palabra «el» (tras la cual la autoridad emisora indicará la fecha de emisión) y en la misma línea aparecerá la expresión «número de pasaporte» (tras la cual se indicará el número de pasaporte del titular).

11. Esta casilla hará constar el nombre y apellidos del titular.

12. Esta casilla se iniciará con la palabra «observaciones». Será empleada por la autoridad emisora para hacer constar la información adicional que se considere necesaria, sin apartarse de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento. Las dos líneas y media siguientes se dejarán vacías a este fin.

13. En esta casilla se incluirá la información pertinente legible mediante máquina, con objeto de facilitar los controles en las fronteras exteriores.

El papel será de color [color que debe determinarse]

Las rúbricas que designan las casillas deberán figurar en inglés y en alemán. El Estado emisor podrá añadir otra lengua oficial de la Comunidad.

Modelo de FTD:



ANEXO II (FRTD)

Caracteres de seguridad

1. En este espacio deberá figurar un dispositivo óptico variable («cinegrama» o equivalente). En función del ángulo de observación aparecen visibles, en diversos tamaños y colores, 12 estrellas, la letra «E» y el globo terráqueo.

2. Una fotografía obtenida mediante normas de seguridad reforzadas.

3. En este espacio deberá aparecer el logotipo consistente en una o más letras distintivas del Estado miembro emisor en forma de imagen latente. Este logotipo tiene una tonalidad clara cuando se mantiene en posición horizontal y oscura cuando se gira 90°°. Los logotipos se utilizarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1683/95.

4. En el centro de este espacio deberá figurar la palabra «FRTD» en letras mayúsculas y con coloración variable. Según el ángulo de observación, aparecerá en color [color que debe determinarse].

5. En este espacio figurará el número del FRTD, que irá preimpreso y comenzará con la letra o letras distintivas del país emisor, como se indica en el punto 4. Se utilizará el siguiente carácter tipográfico especial.

Partes que deben rellenarse

6. Esta casilla comenzará con la expresión «válido para». La autoridad emisora indicará el territorio o los territorios en el o en los que es válido el FRTD.

7. Esta casilla comenzará con la palabra «del», y la expresión «al» aparecerá en la misma línea. La autoridad emisora indicará en dicho espacio el período de validez del FRTD.

8. En esta casilla se consignará la expresión «única entrada/regreso» y en la misma línea figurará la expresión «horas».

9. Esta casilla comenzará con la expresión «expedido en» y en ella se indicará el lugar de expedición.

10. Esta casilla comenzará con la palabra «el» (tras la cual la autoridad emisora indicará la fecha de emisión) y en la misma línea aparecerá la expresión «número de pasaporte» (tras la cual se indicará el número de pasaporte del titular).

11. Esta casilla hará constar el nombre y apellidos del titular.

12. Esta casilla se iniciará con la palabra «observaciones». Será empleada por la autoridad emisora para hacer constar la información adicional que se considere necesaria, sin apartarse de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento. Las dos líneas y media siguientes se dejarán vacías a este fin.

13. En esta casilla se incluirá la información pertinente legible mediante máquina, con objeto de facilitar los controles en las fronteras exteriores.

El papel será de color [color que debe determinarse]

Las rúbricas que designan las casillas deberán figurar en inglés y en alemán. El Estado emisor podrá añadir otra lengua oficial de la Comunidad.

Modelo de FRTD:

